

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00160 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición¹, formulado por el togada judicial de la parte ejecutante y en contra del proveído de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022), decisión a través de la cual esta Judicatura requirió al mencionado profesional del derecho con el fin de que aportara copia del mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de correo certificada.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Precisa la recurrente, que la notificación fue adelantada bajo los lineamientos contemplados en el Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020); luego, que bajo tal consideración, debe darse plena aplicación a lo preceptuado en el canon 8 de la citada norma, y el cual es clara en contemplar los lineamientos que deben cumplirse en torno a la notificación personal que se le practique al demandado, así como la autorización al interesado de practicar dicho enteramiento a través mensaje de dato y respecto de los cuales no se observa que sea exigida la acreditación de las copias cotejadas; el cual a juicio del censor el despacho requiere equivocadamente.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

¹ Escrito de reposición y apelación allegado de manera electrónica

Si bien es cierto, que para la fecha en que se emitió auto, así como en al que se interpuso el recurso que nos ocupa se encontraba en vigencia y plena aplicabilidad el Decreto 806 de 2.020, también lo es, que el mismo fue creado con el único propósito de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**, luego que no quiere decir, así como tampoco se encuentra contemplado, que dicha norma, desconozca o hubiese impuesto inaplicabilidad de los preceptos, y lineamientos regulados en el Ordenamiento General del Proceso.

Téngase en cuenta que se trata de un Decreto complementario que trato de facilitar los trámites judiciales, pero no por esto se puede pretender obviar o no cumplir con las regulaciones contempladas en el Estatuto General del Proceso, y más aún, afectando los derechos y garantías mínimas con las que se deben contar en una actuación judicial por la simplicidad y celeridad.

Expuesto lo anterior y avizorando el caso en particular, se observa que del documento - acta de envió y entrega de correo electrónico - , en donde se informan los anexos remitidos junto con el trámite de notificación, no se tiene certeza el contenido de los documentos que fueron enviados, pues únicamente se observa que fueron identificados, sin advertir que dichos documentos sean del presente trámite y los exigidos como traslado con él envió de notificación del mandamiento de pago, el Art. 8 del Decreto 806 "*los anexos que deban entregarse para un traslado se enviara por el mismo medio*". Aunado a que la certificación emitida por la empresa postal (Fl. 42) únicamente se centra en certificar la trazabilidad, mas no el contenido del mismo, situación que hoy nos ocupa.

No obstante, es que dicho documento certificación debe ser conjunta, en la que además de la trazabilidad del correo y la entrega del mismo, se dé certeza del contenido verídico del envió.

Sin tener que hacer una exigencia mayor se observa que el requerimiento efectuado a la parte actora no estaba por fuera de lo legalmente establecido, pues no se pretende que rehaga el trámite de notificación, sino que aporte cotejos o certificación de los documentos emitidos en dicha oportunidad, lo que permita a este despacho tener certeza de que la documental remitida es la necesaria para que se surta

en debida forma la notificación al demandado, y por lo que no puede predicarse con la simple *acta de envió y entrega de correo electrónico* que se encuentre surtida legalmente la notificación, dado que no cumple con los preceptos que contempla el referido canon 8 del Decreto 806 de 2.020, así como tampoco aquellos preceptos plenamente vigentes en los cánones 291 y 292 del C. G. del P., los cuales han sido dispuestos con el fin de evitar futuras nulidades, y salvaguardar del derecho al debido proceso y legitima defensa.

En este orden de ideas, dado que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo deberá mantenerse.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto calendado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022), conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 64 Hoy 17 JUN 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
El Secretario
CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL